

creencia. Así se expresa el Ilmo. Scio y todos los católicos, antes y despues de este sabio español.

16. Podrán es verdad, errar los obispos hablando cada uno en particular, porque ninguno de ellos tiene aisladamente la infalibilidad; pero mientras que la única autoridad, el Romano Pontífice á quien todos están sujetos, no declare que han errado, los fieles están seguros en su conciencia, siguiendo el juicio de sus propios prelados: mas seguros deben estarlo, cuando el juicio no es de un solo obispo, sino de muchos que enseñan la misma doctrina; y si esta es confirmada por el Romano Pontífice, no cabe ya mayor seguridad siguiéndola, ni mayor temeridad separándose de ella. La aplicacion de estos principios á lo que ha pasado, y pasa por nosotros, cualquiera puede hacerla.

17. Otro de los puntos en que es independiente la Iglesia del poder humano, es en todo lo perteneciente á la administracion de los sacramentos. Es de fé que el autor de ellos es Jesucristo, y que todos los hombres juntos no hubieran podido, ni pueden instruir un solo sacramento, ni disminuir el número de los siete que estableció Jesucristo: tambien es de fé que á la Iglesia, y no á otro, se encargó su dacion á los fieles; y por esto, á ella, y no á otro, toca reglamentar su administracion, declarar á quienes se puedan conferir y á quienes no, dar, restringir, ó quitar del todo á los ministros la jurisdiccion que al efecto no pueden recibir de otra autoridad; en suma, á la Iglesia toca dar las reglas necesarias para la válida y lícita administracion de los sacramentos.

18. Los obispos, pues, en sus respectivas diócesis, han

seguido y deben seguir lo que en el particular se ha establecido generalmente para todo el mundo católico por la Iglesia, y con arreglo á esto hacer en los casos que se presenten las declaraciones debidas. Así lo han practicado en esta provincia eclesiástica todos los diocesanos en las ocurrencias públicas que nadie ignora; su juicio ha sido confirmado por la Santa Sede; y una de las violencias mas atroces que se han hecho á nuestros sacerdotes, son las vejaciones de toda especie con las que se ha intentado por los partidarios del señor Juarez, que administraran los sacramentos á los que sus prelados tenían prohibido se les administrasen. Los prelados y los sacerdotes han cumplido con su deber, y por esto ve que la guerra no es, ni ha sido, como ya hemos antes notado, la que los sacerdotes y prelados hagan, sino la que á ellos se hace.

19. En este punto de nuestra carta íbamos, cuando ha llegado á nuestras manos un periódico de esta capital, en que se refiere un nuevo atentado de Don Benito Juarez cometido en 23 del pasado, declarando que lícita y válidamente se contrae el matrimonio, con solo que los que que quieran unirse en él lo manifiesten así ante el comisionado del registro civil y dos testigos; y no puede darse á semejante declaracion otro nombre que el de atentado, aun cuando el señor Juarez tuviera la autoridad que no tiene, porque tratándose de lugares en que se ha publicado, recibido y observado constantemente el Santo Concilio de Trento, como sucede en todas las iglesias de la república, si algunos, sean los que fueren, contrajeren matrimonio sin las formalidades previas que el mismo Con-

cilio establece, lo contraerán ilícitamente; y si su celebracion no fuere ante el párroco y dos testigos, el matrimonio será enteramente nulo.

20. Las palabras del Concilio, segun se leen en el capítulo 1.º, ses. 24 de reformat. mat., son las siguientes: «A los que intentaren contraer matrimonio de otra manera que ante el párroco ú otro sacerdote que tenga licencia del párroco ó del ordinario, y ante dos ó tres testigos, el Santo Concilio los hace inhábiles para contraer de esta manera, y decreta ser irritos y nulos semejantes contratos, segun que por el presente decreto los hace irritos y anula.» Por las cuales palabras se ve claramente, que los que con arreglo á lo que temerariamente dice el señor Juarez, celebraren matrimonios, no valdrán estos de modo alguno ni aun como á simples contratos. Encargamos á los párrocos lo inculquen así á sus respectivos feligreses.

21. Réstanos hablar de otra independencia de la Iglesia, y es la que tiene para establecer la disciplina que juzgue necesaria para su gobierno. Ya digimos en el número 4 de esta carta, que no expresándose en la base 1.º del manifiesto del señor Juarez, ni en la primera parte del artículo 3.º de su reglamento cuales sean los negocios propios del Estado, ni cuales los puramente eclesiásticos, sino simplemente que habria perfecta independencia entre unos y otros, bien podria suceder que se diese por negocio propio del Estado, el que no lo fuese en la realidad, ó que se digese no ser negocio puramente eclesiástico otro cualquier asunto, aunque no fuese con verdad, sino de la inspeccion de la Iglesia, y que se excluyese á ésta en una ú otra suposicion de lo que á ella sola toca; y es induda-

ble que así podia ser en vista del artículo 123 de la constitucion de 1857, en el que se dice que *corresponde exclusivamente á los poderes generales, egercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes*; y he aquí dados como negocios propios del Estado, los que no tocan si no á la Iglesia.

22. En la carta siguiente hablaremos de lo que en el artículo 123 dice la constitucion sobre el culto religioso, que en sustancia es lo mismo que lo que el señor Juarez dice en la segunda parte del artículo 3.º de su reglamento; y por ahora vamos á reducirnos á lo de la disciplina externa que dice la constitucion, lo que tambien en la realidad incluye el Sr. Juarez en los que llama negocios propios del Estado.

23. Hemos indicado en esta carta los puntos ó negocios que indudablemente son propios del conocimiento de la Iglesia por voluntad de su divino fundador, y en los que para ninguno de ellos contó Jesucristo con el poder humano, ni le hizo encargo alguno; pues estos puntos ó negocios, que son el nombramiento de ministros, la anunciacion del Evangelio, la enseñanza de la verdad en materia de fé y costumbres, la administracion de los sacramentos, y lo que de todo esto resulta y á lo que todo se dirige, que es al honor y culto que á Dios se debe, y á la salvacion de las almas, no pudieron cumplirse del modo debido, sin las disposiciones y reglamentos convenientes.

24. Estas disposiciones y reglamentos, que son los que forman lo que se llama disciplina, no se dirigen ni tienen por objeto si no los actos de la conducta externa, y por esto decia el gran Bossuet, que la disciplina de la Iglesia

no podia menos de ser exterior. Verdad es que segun las diversas circunstancias de tiempos y lugares podrá variarse en algunos casos la disciplina; pero es de fé que el derecho de establecer una disciplina en lugar de otra, no lo tiene sino la Iglesia.

25. La Iglesia, por otra parte, es una sociedad visible, como lo son las sociedades humanas, y aunque sea como es, mas noble y excelente que todas juntas, y su objeto mas alto y sagrado, sin embargo, se compone de hombres como las demás sociedades; es bien cierto que si no es por leyes y preceptos no pueden gobernarse los hombres, y que por esto no puede darse ni aun imaginarse un gobierno que no tenga el poder de dar leyes. Jesucristo, como ya se ha dicho, fundó su iglesia sin contar con nadie, y á ella y no á otro dejó el poder de que se gobernase y se diese las leyes que para su gobierno estimase útiles ó necesarias: *Mirad por vosotros y por toda la grey*, decia San Pablo, *en la cual el espíritu Santo os ha puesto por obispos para gobernar la Iglesia de Dios, la cual él ganó con su sangre: apacienta mis corderos: apacienta mis ovejas*, se dijo á San Pedro por Jesucristo, encomendándole con estas palabras el cuidado y gobierno de todos los fieles, sin excepcion alguna, ni aun de los mismos pastores.

26. En este y en los demás puntos agenos del poder humano, segun hemos dicho, no se atiende sino á la direccion y reglamento de actos externos, y por esto fué desconocida en la Iglesia de Dios la distincion de *disciplina interna y externa*; distincion que en la realidad es ficticia y quimérica, como que la disciplina que los no-

vadores llaman *interna* es imaginaria, ó un ente de razon hablando con verdad y con exactitud, y la Iglesia ha condenado tal distincion, como aparece de la bula *Auctorem fidei* del Sr. Pio VI, num. 4.

27. No debemos omitir antes de concluir esta carta, que aunque la distincion de *disciplina interna y externa* es fabulosa, y por esto jamás admitida por la Iglesia, no lo es así para sus enemigos, ante los que tiene un sentido real y verdadero por la aplicacion que hacen y han hecho de ella, segun aparece de los males que han causado y causan á la Iglesia los que se valen de semejante distincion. Dicen, pues, que pertenece á la *disciplina interna* lo único que permiten á la Iglesia que use y practique de cuanto en la realidad le corresponde: y dan por asuntos de la *disciplina externa* los en que coartan la libertad de la Iglesia para que no entienda en ellos, aun cuando á ella y no á otro toque su conocimiento: en una palabra, lo que se le deja de lo suyo, es lo que el señor Juarez llama asuntos *puramente eclesiásticos*; y lo que se le quita para dominarla, y si se opone perseguirla, es uno de los negocios del Estado que llama el Sr. Juarez, y la constitucion *disciplina externa*, en la que no pueden intervenir sino los poderes generales.

28. Son pocas en verdad, como habeis visto, las palabras que componen la 1.^a base del manifiesto del señor Juarez y la parte primera del artículo 3.^o de su reglamento; pero es grande la extension que admiten, y son muchos los puntos á que podrian llevarse con agravio de la Iglesia; por esto hemos indicado lo que segun la voluntad de Jesucristo es propio de ésta y de su exclusiva inspec-

cion, teniendo por norte el Evangelio al que todos debemos obedecer. Os suplicamos que tengais presente la doctrina que con arreglo á él os hemos dado, y esperamos que el mismo Señor y Redentor nuestro os mantendrá en su observancia, y que confirmará la bendicion que os damos en su santo nombre.

Tacubaya, Agosto 5 de 1859.—*Lázaro*, arzobispo de Méjico.—Por mandado de S. S. I.—*Lic. Joaquin Primo de Rivera*, secretario.

DOCUMENTO NUM. 5.

Manifiesto de D. Benito Juárez.

EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL A LA NACION.

En la difícil y comprometida situación en que hace diez y ocho meses se ha encontrado la república, á consecuencia del escandaloso motin que estalló en Tacubaya á fines de 1857, y en medio de la confusion y del desconcierto introducidos por aquel atentado tan injustificable en sus fines como en sus medios, el poder público que en virtud del código político del mismo año, tiene el imprescindible deber de conservar el orden legal en casos como el presente, habia juzgado oportuno guardar silencio acerca de los pensamientos que abriga para curar radicalmente los males que afligen á la sociedad, porque una vez entablada la